

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, quien procedió a contestar la demanda oportunamente. Sírvase proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 4 de mayo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince de Mayo de Dos Mil Veintitrés

El apoderado judicial de la señora MARIA CONSTANZA LEON SALCEDO, quien actúa en nombre de su hija J.G.L., parte demandante, aportó la certificación expedida por la empresa 4-72 (Guía No. CU003283694CO), en donde informa que el auto admisorio y los anexos remitidos a la dirección de residencia del señor ENRIQUE GARCIA MARIN, fueron recibidos el día 24 de marzo pasado, quedando notificado de la presente acción el día 28 de marzo de 2023; por lo tanto, a partir del día siguiente, contaba con 10 días para contestar la demanda, tal como se le indica en el auto admisorio de fecha 22 de marzo pasado; cuyo término venció el día 18 de abril.

Pues bien, el señor ENRIQUE GARCIA MARIN, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda el pasado 10 de abril, es decir, que lo hizo de manera oportuna.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 3 y s.s. del C.G.P., procede a reconocer personería jurídica al Dr. JUAN MANUEL RIVERO QUINTERO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 22.548 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor ENRIQUE GARCIA MARIN en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Ahora bien, se advierte que el abogado del demandado, con la contestación de la demanda, propuso las siguientes excepciones:

- "FALTA DE CAPACIDAD DEL OBLIGADO PARA EL AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA"
- "EMBARGO DESPROPORCIONADO EN RELACIÓN CON LOS ALIMENTOS"

Por tanto, sería del caso correrle traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, de conformidad con el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 de la norma ibidem, si no fuera porque la parte demandada remitió dicha réplica de manera conjunta al correo electrónico del apoderado judicial de la señora MARIA CONSTANZA LEON SALCEDO, esto es, el Dr. RAFAEL DANIEL CASTRO ARENAS el pasado 10 de abril.

Nótese que el correo electrónico abogado.rcastro@gmail.com, al cual se remitió la contestación, es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados:



Al respecto, el Parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, señala:

"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por tanto, se tiene que el traslado fue remitido el día 10 de abril, por lo que el término para descorrer el mismo inició el día 14 de abril y venció el pasado 18 de abril a las 4:00 p.m., sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno.

Por ende, es pertinente continuar con las demás etapas del proceso.

Ahora bien, se señala el próximo **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para realizar la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y RRGLAMENTACION DE VISITAS, de conformidad con los Artículos 372 y 373 del C.G.P., por remisión expresa del Artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se llevará a cabo **VIRTUALMENTE** a través de la aplicación LIFESIZE, y el link de conexión le será enviado a los abogados el día anterior a la audiencia, a través de sus correos electrónicos, quienes **tienen la obligación de compartirlos con la parte que representan y testigos para su conexión.**

Se advierte que las partes deberán estar presentes con sus abogados en aras de evacuar la conciliación y demás etapas objeto de la audiencia, por lo que **deberán tener disponibilidad todo el día y contar con un dispositivo electrónico con conexión a internet para ello.** Asimismo, los testigos.

No obstante, **LOS TESTIGOS NO DEBEN CONECTARSE** a la audiencia virtual hasta tanto la señora juez se los indique, teniendo en cuenta que en la primera parte de la diligencia se evacuará la etapa de conciliación, en donde únicamente deberán estar presentes las partes y sus abogados (Núm. 8° artículo 372 CGP). Por tanto, se exhorta a los abogados para que eviten la conexión de los testigos en dicha etapa y así evitar interrupciones.

Igualmente, se les recuerda que la inasistencia a la audiencia será sancionada de conformidad con lo establecido en el Art. 372 del C.G.P. esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones, cualquiera que fuera el caso, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siguiendo con los lineamientos del parágrafo del artículo 372 del C.G.P se decretan las pruebas solicitadas por las partes y que de oficio consideró el Despacho:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la demanda y la subsanación, cuya valoración probatoria hará el despacho en su oportunidad procesal.

TESTIMONIALES:

Cítese a las siguientes personas quienes deberán permanecer en disponibilidad el día y hora señalado para la audiencia virtual, dentro del presente proceso.

- ALBA SALCEDO DE LEON
- JUAN ALBERTO LEON SALCEDO

Para su comparecencia, deberá la parte demandada compartirle el link digital de la audiencia.

PARTE DEMANDADA

Téngase como tales las aportadas con el escrito de la contestación de la demanda, cuya valoración probatoria hará el despacho en su oportunidad procesal.

TESTIMONIALES:

Cítese a las siguientes personas quienes deberán permanecer en disponibilidad el día y hora señalado para la audiencia virtual, dentro del presente proceso.

- ENRIQUE GARCÍA GALVÍS
- MARÍA CAMILA TORRES GARCÍA
- NORBERTO TORRES MENESES
- ÁNGELA MARÍA GARCÍA MARÍN
- LEONARDO RIBERO BOLAÑOS

Para su comparecencia, deberá la parte demandada compartirle el link digital de la audiencia.

Respecto a la solicitud de hacer parte del proceso a la Procuradora 61 Judicial II de Familia de Bucaramanga, Dra. Ruth Jael Salazar Serrano, se le pone de presente a la parte demandada que desde el auto admisorio se procedió a ello; es más, el pasado 10 de abril, la Agente del Ministerio Público rindió su concepto respecto del presente asunto.

MEDIDAS PROVISIONALES:

La parte demandada solicita como medidas provisionales las siguientes:

- Decretar como medida preventiva, para el restablecimiento de los derechos fundamentales de la adolescente J.G.L., la orden inmediata de acompañamiento psicológico a la menor y a sus progenitores, con el fin de realizar psicoterapia familiar, bajo la estricta vigilancia del Despacho, y así restablecer los lazos afectivos perdidos entre padre e hija, y familia extensa paterna.
- Ordenar el cumplimiento del régimen de visitas con el acompañamiento estricto del Juzgado, conforme a lo previsto en el acuerdo del 14 de agosto de 2.019, con el fin de detener la vulneración de los derechos fundamentales de la menor por parte de su progenitora como son "el Derecho a la Familia" y el interés superior del niño, niña y adolescentes como sujetos de especial protección, lo anterior, debido a que el acuerdo pactado ha sido violado en reiteradas ocasiones por la demandante, y que para el presente, obstaculiza las visitas del señor Enrique con J.G.L.

Frente a la primera solicitud, el Despacho - por el momento - se abstiene de decretar la misma, en atención a que se observa que la adolescente J.G.L. ha recibido acompañamiento por psiquiatría a través de la EPS SANITAS desde febrero del año 2022 hasta el pasado 25 de enero.

No obstante, se ordena **entrevista** a la adolescente J.G.L., previo a la realización de la audiencia, por parte de la asistente social del Despacho.

En cuanto a la segunda solicitud, el Despacho no puede obligar a las partes al cumplimiento de un acuerdo privado que suscribieron ellas mismas el día 14 de agosto de 2019; sin embargo, el Despacho exhorta a la señora MARIA CONSTANZA LEON SALCEDO para que, en aras de mejorar las relaciones entre el señor ENRIQUE GARCIA MARIN y su hija J.G.L., preste toda la colaboración en pro de ello.

Obsérvese que, en el citado acuerdo, los señores MARIA CONSTANZA LEON SALCEDO y ENRIQUE GARCIA MARIN se comprometieron a manejar la situación con acuerdos sanos y tranquilos.

Por tanto, se niega lo solicitado.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE OFICIO: Decrétese la práctica de interrogatorio a los señores MARIA CONSTANZA LEON SALCEDO y ENRIQUE GARCIA MARIN, parte demandante y demandada, respectivamente, para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio que les formulará el Despacho.

OFICIOS:

Ofíciase a COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, en aras de que suministre los costos que por medicina prepagada cancelan los señores MARIA CONSTANZA LEON SALCEDO y ENRIQUE GARCIA MARIN para el año 2023.

Ofíciase.

Finalmente, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene la existencia del título judicial No. 460010001783222 por valor de \$1.260.711, consignado el pasado 19 de abril por el pagador de la Defensoría del Pueblo.

Pues bien, mediante providencia de fecha 22 de marzo del presente año, este Despacho ratificó la cuota de alimentos acordada por los señores ENRIQUE GARCIA MARIN y MARIA CONSTANZA LEON SALCEDO mediante acuerdo privado el 14 de agosto de 2019, a favor de la adolescente J.G.L., y a cargo del demandado, la que para el año 2023 está en la suma de \$1.260.711 mensuales.

En consecuencia, se ordena la entrega del título judicial No. 460010001783222 por valor de \$1.260.711, a la señora MARIA CONSTANZA LEON SALCEDO.

Una vez sea autorizado y expedido el mismo, comuníquesele a la demandante para que pueda reclamarlos en el Banco Agrario más cercano a su domicilio.

Se ordena remitir el enlace digital por medio del cual las partes puedan acceder al presente proceso Rad. 2023-038.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571277e90df77944b2968bea52d247a2186ad73d611ebe816c1d45588120e1a**

Documento generado en 15/05/2023 12:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>